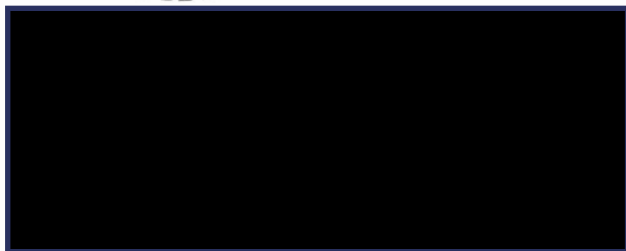


**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 125/2017.



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **125/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda del actor [REDACTED] quien demanda la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control [REDACTED], de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley, asimismo, se requirió al promovente para que dentro del plazo concedido, exhibiera diversas documentales que ofrecía como prueba, apercibido que de no hacerlo, no se admitirían dichas pruebas.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento efectuado y admitiéndose las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de esta Secretaría y sus áreas, contestando la demanda entablada en contra de su representada y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció. Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

TERCERO. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el Decreto 786, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se comunicaba el cambio de denominación de este Tribunal, así como la continuación de las Salas Unitarias del Tribunal en mención, y se les otorgó un plazo a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

CUARTO. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo contar la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia que ahora se pronuncia.

QUINTO. Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes la adscripción del titular de la Segunda Sala Unitaria de del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial el veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 702, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Este órgano jurisdiccional no advierte que se configure alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Este órgano jurisdiccional analizara en primer término el concepto de impugnación TERCERO, relativo a la incompetencia de la autoridad demandada,

cuyo estudio es preferente por referirse a una cuestión de orden público, dado que la parte actora sostiene que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tiene competencia material y territorial.

A este respecto, es oportuno señalar que en la multa por infracción con número de control [REDACTED] fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad demandada fundamenta su competencia material en el artículo 28 fracciones VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que establecen:

"Artículo 28. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XXX. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario".

De la transcripción anterior, se observa que se faculta a la Secretaría de Finanzas del Estado, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven, además de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita como lo es todas las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta tiene por objeto el despacho de todo los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre dichos impuestos, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, es por ello que en coordinación con las áreas facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, la Dirección de Ingresos únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, es por ello que mediante la cita de dichos artículos, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.

En cuanto a la competencia territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LAIPTBGeo

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los artículos citados por la autoridad demandada, esta Sala advierte que se encuentra bien delimitada su competencia territorial, en virtud de que cita el precepto legal para que dicha autoridad pueda ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, por lo que para cumplir dicho requisito, cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que dice:

***"Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades".

Como se puede apreciar, en el segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas del Estado tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones, máxime que efectivamente como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación, dentro del orden jerárquico y como faculta a la Secretaría de Finanzas en el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dota a esa autoridad la facultad de imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, relacionado con el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde expresamente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal, y con ello, para la imposición de las multas respectivas a las infracciones al referido código y otras disposiciones fiscales, demostrando con ello, que la multa controvertida se encuentra correctamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial. En consecuencia, dicho concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la autoridad demandada citó correctamente los preceptos legales, mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial.

QUINTO. También la parte actora manifiesta esencialmente en su concepto de impugnación PRIMERO, que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo

14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que manifiesta no haber sido notificada legalmente de la multa.

A este respecto, cabe mencionar que las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberán realizarse en el domicilio manifestado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega así como sus datos de identificación si los tuviese, no obstante el actor niega haber sido notificado legalmente de la multa que hoy impugna y para contravenir lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que si bien es cierto que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es verdad que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demanda, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica.

Sirve de sustento la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO. De acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta

circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o graffas diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho”.

Derivado de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo.

Cobra relevancia que la autoridad demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor (foja 38), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se considera que la notificación efectuada al actor se encuentra ajustada a derecho, es por ello, que dicho concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**.

SEXTO. Igualmente, la parte actora en su concepto de impugnación **SEGUNDO**, estima que la multa por infracción debe de declararse nula, toda vez que a su parecer se actualiza lo dispuesto en el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, dado que menciona que se cumplió de forma espontánea las obligaciones requeridas y para mayor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 263. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

1. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación,

101
requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza.

De lo anterior, si bien el artículo en mención señala que no se impondrán sanciones cuando la presentación se haya realizado de manera espontánea, también es verdad que no se considerará que fue espontánea si la omisión a la misma fue advertida por las autoridades fiscales o en su defecto hubiese sido corregida por el declarante con posterioridad a su notificación de la orden de visita domiciliaria, excitativa, requerimiento o cualquier otro medio; en ese tenor, lo alegado por el actor resulta improcedente toda vez que de las copias simples de los formatos de la declaración definitiva de impuestos estatales, así como de los recibos de pago hechos por concepto de contribuciones (fojas 69 a 19), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que de su análisis y lectura, se observa que las declaraciones definitivas correspondientes al sexto bimestre del ejercicio fiscal 2016, así como del primer, segundo y tercer bimestre del ejercicio fiscal 2017 fueron realizadas el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mientras que por el cuarto y quinto bimestre del ejercicio fiscal 2016, no se encontró documentación comprobatoria de que hayan sido presentadas y pagadas dichas declaraciones con antelación a la fecha de notificación del acto reclamado, esto es, tiempo después a la fecha de la multa por infracción de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ya que como se estipuló, la autoridad demandada anexó el acuse de recibo en el que fue notificado al actor del acto impugnado (foja 38), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; luego

entonces, se considera que la notificación quedó debidamente realizada, siendo la fecha exacta de notificación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fecha que se toma en cuenta como si fuese descubierta por la autoridad, por lo que no se puede considerar que realizó de forma espontánea sus declaraciones. Por tanto, el concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**.

SÉPTIMO. Asimismo, la parte actora en el concepto de impugnación CUARTO, sostiene que en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la multa por infracción viola en su perjuicio el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada fundamenta la tipicidad de la conducta de la infractora en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

"ARTÍCULO 102. En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida".

Del análisis al artículo antes transcrito, se advierte en el primer párrafo y en la fracción primera, que la autoridad fiscal está legitimada para realizar simultáneamente o sucesivamente la imposición de una multa en términos del artículo aplicable, así como requerir al contribuyente para que presente el documento o declaración faltante, lo que en el caso en concreto, serían las declaraciones bimestrales por el cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2016, y primer, segundo y tercer bimestre del ejercicio fiscal 2017 tal y como se encuentra de manifiesto en la multa por infracción (foja 60), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se advierte que la parte actora trata de combatir la incorrecta fundamentación del acto señalado por parte de la autoridad demandada, ya que en la multa impuesta por infracción con número de control [REDACTED], de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, si bien se hace referencia al artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que resulta aplicable

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

1102
al caso en concreto y únicamente se limita a citar el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 269. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;”

Como se puede apreciar, el artículo transcrito anteriormente, establece la pena cuando un contribuyente incurre en el supuesto ahí establecido, sin embargo, de un análisis armónico a los artículos aplicables al presente caso y con ella en una correcta aplicación de los mismos, la autoridad fiscal omitió citar el artículo 102 fracción I del Código en mención para luego aplicar el artículo 269 fracción I del mismo Código, lo anterior en virtud de que el primero de los citados contempla el procedimiento y el supuesto de hecho (conducta tipificada), y el segundo la sanción o pena aplicable, máxime que de la lectura hecha a la primera fracción del artículo 102 del citado Código, este mismo remite a otro artículo en cuanto a la imposición de la pena o sanción, lo que para una mejor comprensión, se ilustra mediante el siguiente silogismo jurídico:

PREMISA MAYOR: El contribuyente omitió presentar sus declaraciones bimestrales definitivas respecto del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, por lo que es posible realizar un requerimiento y simultáneamente la imposición de una multa (se cita el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).

PREMISA MENOR: La multa por haber omitido la presentación de declaraciones cuando se está obligado a ello, será en cantidad de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (se cita el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).

SÍNTESIS O CONCLUSIÓN: Al no haber presentado sus declaraciones cuando se está obligado a ello, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que es aplicable la pena establecida en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía sustancial, la tesis número II.1o.A.113 A, con número de registro 176233, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2415, Enero de 2006, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:

"MULTAS FISCALES. LA IMPOSICIÓN DE LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, PRECISA DEL REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTRIBUYENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN. El

artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece como condición general que debe ser cumplida de manera previa o simultánea para la procedencia de las acciones previstas en sus tres fracciones, que la autoridad fiscal exija la presentación de la declaración, aviso o el documento omitido, dentro de los plazos y ante las oficinas correspondientes. Por ello, para proceder de acuerdo con la fracción III de tal precepto, es decir, para imponer multas relativas al contribuyente que se encuentre obligado a presentarlas, ya sea en forma previa o simultánea, pues si bien el artículo 70 del mencionado código se refiere a la facultad general de aplicar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, y el 82 del mismo ordenamiento alude a las multas relativas a la omisión de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, tales facultades genéricas no eliminan el deber previsto de manera específica en el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de cumplir con la condición referida, cuando se trate de multas relativas a declaraciones."

Así también señala totalmente la parte actora, que la multa por infracción con número de control [REDACTED], de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se le impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$3,775.00 tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) (foja 37), carece de debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad emisora, toda vez que la misma no señala la manera en que arriba a dicha conclusión y por ende considera que efectivamente el hoy accionante incumplió en sus obligaciones fiscales al no rendir las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, pues si bien es cierto que el referido impuesto contemplado en el Capítulo Tercero de la Ley Estatal de Hacienda el artículo 23 de dicha ley para el caso de actualizarse dicho supuesto el contribuyente está obligado a presentar su declaración bimestral y con ello el pago del impuesto que resulte de dicha declaración, lo que en el presente caso no sucede en virtud de que la autoridad únicamente afirma que el contribuyente ha sido omiso en la presentación de sus declaraciones respecto a dicho impuesto de manera bimestral por el cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2016, y el primero, segundo y tercero del ejercicio fiscal 2017, basando su multa en una revisión minuciosa hecha al Registro Estatal de Contribuyentes, lo que a todas luces resulta violatorio

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGeo

103

del artículo 14 Constitucional vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica, al haber emitido un acto de forma unilateral sin que se le haya dado oportunidad a la actora de manifestar lo que a su derecho conviniera y con ello aplicar la multa objeto del presente juicio por la cantidad de \$3,775.00 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), lo que resulta completamente violatorio al no haberse efectuado un procedimiento donde la actora hubiese sido oída y vencida, ya que si esa autoridad fiscal advirtió el hecho de que el contribuyente era omiso en sus obligaciones fiscales posteriormente al intercambio de información y de su revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 primer párrafo así como en el artículo 113 primer y segundo párrafo del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así con aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Quando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo."

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento a la parte actora de que en fecha la autoridad demandada conoció que era omisa en el cumplimiento de sus obligaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha era omisa en el pago del impuesto de referencia, debió anexar esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en la parte actora, otorgando el plazo correspondiente para que esta tuviera el derecho de audiencia a decir todo lo que a sus intereses conviniera, sin embargo, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada, luego entonces al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16

Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad a la actora de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos
Personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LAIPTBGEO

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular."

Por lo que al no haberlo hecho así la autoridad responsable dejó al administrado en estado de indefensión vulnerando con ello el artículo 16 Constitucional, por lo que el concepto de impugnación CUARTO vertido por el actor se encuentra **FUNDADO**, en consecuencia, al haberse vulnerado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el

incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son **inaplicables** al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracciones I, II, III y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTB GEO

autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE